



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00215-00

ACCIONANTE: LUIS FERNEL LOPEZ OVALLOS

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el acusado.

2.- Para sustentar el amparo dice, en síntesis, que es parte demandada en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por CARMEN LUCIA ARENAS LOZANO & CIA S en C contra NADIUSKA LOPEZ ALTAMAR (Q.E.P.D.), ya que se atribuye la calidad de hijo y único heredero de dicha deudora, distinguido con el radicado N° 2012-00084-00, que actualmente cursa en el Juzgado accionado, doliéndose que la sociedad LORAS SERVICES S.A.S, compró la deuda de su hija y al no reconocerla como dueña del crédito, afirma que no hay quien firme la cancelación de la hipoteca, y sostiene que ha revisado el expediente en la página TYBA, encontrando un recurso que *–en su parecer–* le impide revisar el proceso y el despacho accionado aún no se ha pronunciado frente al mismo.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare sus derechos fundamentales; y se ordene al accionado *«...tramite las peticiones pertinentes y se envíe el proceso para su revisión por el superior»*.

4.- Mediante proveído de 8 de septiembre de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, también se vincularon a la LORAS SERVICES SAS y CARMEN LUCIA ARENAS LOZADA & CIA. S EN C., GLOBAL BROKERS S.A., ROSA CECILIA BENITEZ CONTRERAS Y CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a este trámite constitucional.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

5.- LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA asevera que lo solicitado por vía de tutela no resulta de competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo en el presente caso el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla es el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante, que tiene que ver con el providenciar sobre el recurso impetrado por el tutelante al interior del proceso judicial génesis de las quejas constitucionales.

6.- ROSA CECILIA BENITEZ CONTRERAS anuncia en forma enfática que el accionante no es parte en el proceso ejecutivo de marras, que ese hecho le fue comunicado por el despacho accionado y carece de legitimación para invocar la presente acción constitucional.

7.- JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA expone que la providencia adiada 18 de mayo de 2023 fue atacada en recurso por medio de la apoderada de la tercera incidentalista, la cual fue presentada en término el día 25 de mayo de 2023. El recurso fue fijado en lista el día 14 de junio de 2023, como consta en el expediente, siendo resuelta por este despacho por medio de providencia adiada 12 de septiembre de 2023, la cual será notificada por estado una vez se restablezca las condiciones de servicio digital, por parte de las plataformas al servicio de la rama judicial, conforme a la falla masiva general en la presente fecha y que es de conocimiento público.

CONSIDERACIONES

8.- En guarda de los principios constitucionales del debido proceso, la independencia, desconcentración y autonomía de la función público de administrar judicial (Arts. 29, 228 y 230 CN), la jurisprudencia constitucional ha establecido que únicamente puede emplearse la tutela contra providencia o actuaciones judiciales, así como en los eventos de mora judicial en los casos en que las mismas obedezcan al defecto de la vía de hecho o de la mora judicial, esto es, fundadas en el sólo capricho del funcionario judicial, con incidencia en los derechos fundamentales y siempre que el afectado no tenga otro medio de defensa ordinaria de sus prerrogativas.

9.- Visto el caso desde la faceta de la mora judicial, detéctase que el amparo está llamado a prosperar, toda vez que el despacho judicial es reo de desafuero semejante en la acción constitucional que aquí se fustiga, por cuanto se constata una demora en emitir el auto que desate el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión fechada 18 de mayo de 2023; en razón a que no se avista en el expediente la providencia que resuelva esas impugnaciones ordinarias y a pesar que la célula judicial accionada alega que expidió esa providencia y que no ha sido notificada esa decisión por publicación por estado, debido a la falla masiva de las plataformas digitales que aquejan a la rama judicial, es claro que el hecho que no se rastree el auto en el expediente digital o se haya remitido copia informal del mismo con el informe de tutela, conspira contra esas exculpaciones para la mora judicial evidenciada en autos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales promovidos por el ciudadano LUIS FERNEL LOPEZ OVALLOS contra JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, trámite y emita decisión frente a los recursos propuestos frente al auto adiado 18 de mayo de 2023 dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado N° 2012-00084-00, decisión que deberá ser notificada a las partes una vez se reanuden los términos procesales que ahora se encuentran suspendidos.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA